

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

CARLOS J. PAGÁN
COLÓN

PETICIONARIO

KLCE201700584

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso. Núm.:
CBD2014G0206

Sobre:
Reclasificación
de sentencia;
principio de
favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2017.

I.

El Sr. Carlos J. Pagán Colón (el peticionario o señor Pagán) compareció ante nosotros para pedirnos revisar al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario). Ello, por entender que, a tenor con el principio de favorabilidad, procedía modificar la sentencia en virtud de la cual se encuentra cumpliendo una pena de cárcel.

II.

En junio de 2014, se dictó sentencia en contra del señor Pagán. Surge del dictamen en cuestión, que éste se declaró culpable de infracción al Art. 190 del Código Penal, en su modalidad de tentativa. Por dicho delito, el foro primario le impuso una pena de **diez años de reclusión, más el 25% de agravantes**, para una **pena total de doce años y medio**. El Tribunal eliminó la alegación

de reincidencia. Además, eximió al sentenciado del pago de la pena especial.

Más adelante, el señor Pagán solicitó al foro primario la reclasificación de su sentencia. Sostuvo que, en virtud del principio de favorabilidad, le aplicaban las enmiendas impuestas por la Ley 246-2014¹.

Mediante Resolución notificada el 10 de febrero de 2017, el foro primario denegó lo solicitado. Inconforme, el señor Pagán compareció ante nosotros². Insistió en que en su caso aplicaba una modificación de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. No indicó de qué manera entendía que debía reducirse la pena impuesta, simplemente hizo alusión general a casos de confinados que habían sido sentenciados por violaciones a los Arts. 189 o 190 del Código Penal, y cuyas penas se habían reducido a consecuencia de las enmiendas de la Ley 246-2014.

III.

A. Los recursos de *certiorari* criminal

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. No obstante, para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹ Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

² El recurso se radicó ante este Tribunal de Apelaciones el 29 de marzo de 2017. No obstante, su escrito tiene el sello del Departamento de Corrección acreditando su entrega el 6 de marzo de 2016; esto es, dentro del término para acudir en *certiorari*.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. El principio de favorabilidad y su aplicación

El propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal cuando una ley nueva actúa de manera favorable para una persona que está siendo o fue procesada bajo una determinada disposición legal. Esto es cónsono con el principio de legalidad que dispone que las leyes penales deben ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999).

En concordancia, el Artículo 4 del Código Penal del 2012 (33 LPRA sec. 5004), dispone que si bien la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, la ley penal tendrá “efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito”. Por tal motivo, “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente”. Íd.

C. La tentativa de robo agravado

El Art. 190 del Código Penal de Puerto Rico regula lo relativo al delito de robo agravado. Según dispuesto por la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, dicho estatuto establecía una pena de reclusión “por un término fijo de treinta (30) años”. Por su parte, el Art. 36 de dicha ley aclaraba lo siguiente: “[t]oda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa”.

La Ley 246-2014 incorporó múltiples enmiendas al Código Penal. En lo pertinente al presente caso, el Art. 112 de esta ley enmendó la pena impuesta por infracción al Art. 190, reduciéndola a 25 años. El Art. 36 no sufrió enmienda alguna. (33 LPRA sec. 5049). Por su parte, el Art. 67,

relativo a la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes se enmendó para que disponga, en su parte pertinente, lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida...

(33 LPRA sec. 5100).

IV.

El señor Pagán argumenta que, al amparo de las enmiendas incorporadas con la Ley 246-2014, procede modificar la pena de cárcel que se le impuso. No expuso de qué manera procedía la reducción de la pena impuesta, limitándose a alegar que le aplicaba el principio de favorabilidad, y que ya a otras personas sentenciadas por delitos similares se les había reducido la pena de reclusión al amparo de la ley aludida. Tras revisar el expediente ante nuestra consideración, resulta claro que no le asiste la razón. Entendemos necesario expedir el auto a los únicos efectos de confirmar al foro recurrido, y con ello aclarar que el que una nueva ley sea más benigna no necesariamente conlleva la reducción de una pena de forma automática.

Desconocemos los motivos por los cuales en los casos a los que hace referencia el señor Pagán pudieron beneficiarse de una pena menor a raíz de la aplicación de las enmiendas de la Ley 246-2014. Lo cierto es que en este caso no procede modificación alguna.

Cuando el peticionario fue sentenciado, el delito de robo agravado era sancionado con una pena de 30 años. Por tratarse de una tentativa la pena estatuida era la mitad; esto es, 15 años. No obstante, el Art. 36 del Código Penal, *supra*, aclara que la pena impuesta por la comisión de un delito **en su modalidad de tentativa** no puede exceder de los 10 años de reclusión. A tal efecto, el foro primario impuso al señor Pagán una pena

de 10 años. Cónsono con las disposiciones del Art. 67 del Código Penal, *supra*, dicha pena **se aumentó en un 25% por los agravantes**.

Si bien la Ley 246-2014 redujo la pena por robo agravado a 25 años, ello no conlleva una disminución en la pena impuesta al señor Pagán. La mitad de los 25 años serían 12 años y medio; pero, en virtud del Art. 36, *supra*, el cual no se modificó, la pena máxima por una tentativa es de 10 años, que fue la pena de reclusión que se le impuso. No hay duda que el Art. 67, *supra*, sufrió ciertas modificaciones, pero aun queda la faculta del magistrado para aumentar en un 25% la pena, de configurarse circunstancias agravantes. En este caso, medió determinación de agravantes, por lo que procedía aumentar en un 25% la pena de reclusión. Es decir que, aun con las enmiendas de la Ley 246-2014, la sentencia que se nos pidió revisar es correcta en derecho, por lo que lo solicitado no procede.

IV.

Por los fundamentos expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado, y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones